



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: ORLANDO ALFONSO GUZMAN y otro.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47189315300120210003700

DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** allegó la constancia del mensaje de datos a través del cual le fue conferido el mandato, se le reconocerá personería.

De otra parte, en vista de que junto con la radicación electrónica en este despacho, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** efectuó reenvío a la apoderada demandante de la contestación de la demanda, no será menester surtir traslado de las excepciones de fondo formuladas, amén que, dentro del plazo correspondiente, fue descorrido.

Por último, el 10 de noviembre de 2021 fue allegado poder conferido por el señor **ARLES PIMIENTA RODRÍGUEZ**, el cual cumple con las exigencias legales, por lo que también se reconocerá personería a la profesional del derecho allí mencionada.

Ahora, en punto a la manifestación efectuada por la apoderada del señor **ARLES PIMIENTA RODRÍGUEZ**, esto es que se le remita el legajo¹, concretando que “(...) que el término de traslado no empezará a correr hasta tanto se cuente con las piezas procesales solicitadas, esto con fundamento en el artículo 91 del Código General del Proceso”, es de memorar que en el auto admisorio, que data del 21 de mayo de esta anualidad, se ordenó el emplazamiento del mencionado demandado, en vista de que los demandantes expresaron desconocer número telefónico, así como la dirección física y electrónica donde recibía notificaciones.

El emplazamiento se surtió conforme a las exigencias que estipula el C. G. del P., dado que la apoderada demandante cumplió con la carga de divulgación y una vez allegó el soporte de ello, por secretaría se introdujo la información correspondiente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** el 27 de julio de 2021; así, fenecidos los 15 días a que alude el Art. 108 del C. G. del P., se entendía agotado el emplazamiento del señor **ARLES PIMIENTA RODRÍGUEZ** el 18 de agosto de este año, sin embargo, en ese plazo no compareció al despacho a recibir la notificación personal, de ahí que se designara curadora ad litem por auto del 27 de agosto pasado, profesional que fue enterada del nombramiento y del auto admisorio por remisión que se hiciera por este juzgado el 31 siguiente, procediendo a contestar la demanda el 3 de septiembre.

Ahora, indica el Art. 56 del C. G. del P.:

¹ Lo que cumplió secretaría el 10 de noviembre de 2021.

"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio" (negrillas y subrayas del juzgado).

En ese sentido, la abogada designada aquí queda relevada del cargo de curadora ad litem a partir del 10 de noviembre pasado y, por tanto, la defensa del señor **ARLES PIMIENTA RODRÍGUEZ** la asume la profesional del derecho a quien le confirió poder especial, quien toma el asunto en el estado en que se encuentre.

En ese orden, estando este caso en la etapa correspondiente, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ**, quien se identifica con c. c. N° 129.566.574 y T. P. N° 185.144² del C. S. de la J., como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada **OLGA LOPEZ MARTINEZ**, quien se identifica con c. c. N° 1.083.027.777 y T. P. N° 332.603³ del C. S. de la J., como apoderada del señor **ARLES PIMIENTA RODRÍGUEZ**, bajo las facultades vertidas en el memorial correspondiente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada **TANYA JIMENO TEJEDA**, en virtud de la designación de apoderado de confianza por parte del señor **ARLES PIMIENTA RODRÍGUEZ**.

CUARTO: Señálese el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso verbal de la referencia.

CUARTO: Se le advierte a las partes y apoderados que deben hacer presencia en la diligencia virtual, las primeras a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena de que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, consistentes en que se presuman por ciertos los hechos susceptibles de demostrarse por confesión en que se fundamentan las excepciones propuestas cuando la inasistencia sea del demandante o los hechos, en el mismo caso, en que se funda la demanda cuando es el demandado quien no asiste de forma injustificada; así como la imposición de multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

² Vigente conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202021-11-19T151401.106.pdf>

³ Vigente conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202021-11-19T151543.249.pdf>

QUINTO: Por Secretaría, **INFORMESE** a las partes y apoderados la plataforma que se empleará para el desarrollo de la audiencia mencionada –TEAMS-, remitiéndoles la respectiva invitación, acto del cual dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 048 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/ web/juzgado-001-civil-del- circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228c84afb1f07f2a5345484d03fc49e0715849cf462a1a1f43d74f720ed83367

Documento generado en 19/11/2021 03:17:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>